C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

Por sentencia de cinco de noviembre de dos mil veinticinco, dictada en causa RIT I-344-2025, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se rechazó la reclamación judicial interpuesta por Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Limitada contra la resolución de multa N° 6288/25/29, de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, manteniéndose la sanción aplicada, sin costas.

Contra dicho fallo recurrió de nulidad la reclamante, invocando como causal principal la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, subsidiariamente, aquella contemplada en el artículo 477 del mismo cuerpo normativo y, en subsidio de las anteriores, la prevista en su artículo 478 letra e), en relación con el artículo 459 N° 6.

Declarado admisible el recurso, se escuchó a los abogados que, en su oportunidad, concurrieron a la vista de la causa.

Considerando:

Primero: Que la parte reclamante invoca, como causal principal, aquella contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, haberse pronunciado la sentencia con infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, denunciando, en particular, la vulneración del principio de razón suficiente, en relación con el artículo 456 del mismo cuerpo normativo.

Expone que las conclusiones del sentenciador deben encontrar sustento en los antecedentes incorporados al proceso y guardar una conexión lógica con los hechos establecidos, exigencia que estima

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZXNDFCWUKP

incumplida, desde que el fallo mantuvo la sanción mediante consideraciones fácticas y jurídicas que no integraban el contenido de la resolución administrativa reclamada.

En este sentido, señala que la multa fue cursada por no llevar correctamente el registro de asistencia y determinación de las horas de trabajo de la dependiente Paula Ignacia Flores Neves, específicamente por no consignar las horas de entrada y salida durante los días registrados bajo la categoría de trabajo remoto, en el período comprendido entre el siete de diciembre de dos mil veintiuno y el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco. Añade que el fallo se apoyó en un supuesto incumplimiento de los artículos 22, inciso segundo, y 152 quáter J del Código del Trabajo, pese a que la autoridad administrativa no invocó tales disposiciones como infringidas ni cuestionó en su resolución los requisitos para mantener a la trabajadora excluida de la limitación de jornada durante los períodos de trabajo remoto. Afirma que el juzgador excedió los términos de la sanción y recurrió a elementos externos para dotarla de un contenido que originalmente no poseía.

Controvierte, asimismo, el alcance atribuido a la declaración del testigo Sebastián Villegas Zúñiga. Sobre este punto, expresa que el reconocimiento que la trabajadora tenía supervisión de su jefatura no equivale a admitir que estuviera sometida a un control funcional y directo sobre la forma y oportunidad de ejecución de sus labores. Argumenta que la existencia de una jefatura no permite concluir que la dependiente se encontraba afecta a una jornada ordinaria, menos aun cuando esa materia no habría formado parte de la imputación administrativa.

Por otra parte, argumenta que el anexo de contrato de trabajo y la prueba testimonial rendida acreditaban la justificación de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZXNDFCWUKP

omisiones de marcación, pues las partes habían convenido un sistema de turnos presenciales y trabajo remoto, quedando la dependiente excluida de la limitación de jornada durante los periodos de trabajo remoto. Alega que, pese a reconocer la existencia de esos antecedentes, el tribunal desestimó el error de hecho invocado y mantuvo la sanción sobre la base de cuestionamientos ajenos a su fundamento fáctico y jurídico.

Concluye que la infracción del principio de razón suficiente es manifiesta, por cuanto los razonamientos empleados para rechazar el reclamo se encuentran, a su juicio, desconectados del contenido de la resolución impugnada y desconocen la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas aportadas. Postula que una valoración ajustada a las reglas de la sana crítica habría conducido a acoger la reclamación y dejar sin efecto la multa, por lo que solicita invalidar la sentencia y dictar la correspondiente de reemplazo en ese sentido, con costas.

Segundo: Que, subsidiariamente, la recurrente deduce la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, desarrollando dos capítulos de impugnación.

En el primero denuncia la infracción de los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo 503 del Código del Trabajo. Señala que las disposiciones citadas imponen a la Administración el deber de expresar los hechos y fundamentos jurídicos de sus decisiones, especialmente cuando afectan derechos de particulares, de manera que la resolución sancionatoria debe contener los antecedentes y razonamientos necesarios para comprender la conducta reprochada y permitir el ejercicio informado del derecho a reclamar ante el tribunal competente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZXNDFCWUKP

Sostiene que la resolución de multa no satisface esas exigencias, pues se limita a individualizar a una trabajadora, señalar un extenso período y reprochar la ausencia de marcaciones de entrada y salida durante los días consignados como trabajo remoto, sin incorporar los cuestionamientos relativos a la distribución semanal de los servicios ni al incumplimiento de los requisitos de exclusión de jornada que posteriormente sirvieron al tribunal para mantener la sanción.

Enfatiza que el procedimiento judicial no constituye una oportunidad para subsanar las omisiones del acto administrativo ni para modificar sus fundamentos mediante la incorporación de nuevos antecedentes fácticos o disposiciones diferentes de aquellas indicadas al sancionar. En esta línea, afirma que el artículo 503 del Código del Trabajo contempla la reclamación de la resolución que aplica la multa, por lo que el debate debe quedar delimitado por su contenido, sin que resulte admisible integrar posteriormente elementos esenciales de la imputación.

Añade que la incorporación de esos cuestionamientos durante el juicio le impidió formular oportunamente sus defensas, refutarlos o proporcionar las explicaciones pertinentes, colocándola en una situación de indefensión. Reprocha que el sentenciador haya considerado suficiente el acto administrativo pese a sus omisiones y que, para mantenerlo, haya recurrido precisamente a los antecedentes que no se encontraban expresados en él.

Expresa, que la exigencia de alternar las modalidades de prestación de servicios por semanas completas no corresponde a un requisito establecido por el legislador, sino a una interpretación de la autoridad administrativa. Además, denuncia una interpretación errónea de las disposiciones invocadas, así como la inobservancia de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZXNDFCWUKP

los artículos 19 y 20 del Código Civil, al apartarse el juzgador de su tenor literal y del sentido natural y obvio de sus términos.

Como sustento de su planteamiento, invoca pronunciamientos judiciales que, según expone, han exigido que las resoluciones sancionatorias se basten a sí mismas y contengan una descripción clara y completa de los hechos imputados, sin que corresponda al juez suplir sus deficiencias de motivación.

En el segundo capítulo, subsidiario del anterior, denuncia la infracción de los artículos 33 y 152 quáter J del Código del Trabajo, en relación con el artículo 20 del Reglamento N° 969 de 1933. Aduce que el registro de asistencia tiene por objeto controlar la concurrencia del trabajador y determinar sus horas de trabajo, ordinarias y extraordinarias, puntualizando que no resultaba procedente exigir marcaciones durante los días de trabajo remoto, atendido que las partes habían convenido la exclusión de la limitación de jornada conforme al artículo 22, inciso segundo, del citado Código.

Sostiene que el artículo 152 quáter J permite combinar tiempos de trabajo presencial con otros desarrollados fuera de las dependencias de la empresa y autoriza acordar la exclusión de jornada en el teletrabajo, sin imponer que esa alternancia deba comprender semanas completas. Por ello, estima que el sentenciador atribuyó a dicha disposición un alcance distinto del previsto por el legislador y mantuvo una exigencia que carece de respaldo legal.

Finalmente, afirma que los errores de derecho denunciados influyeron sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, pues determinaron el rechazo de la reclamación y la subsistencia de una sanción que estima improcedente. Solicita, en consecuencia, anular

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZXNDFCWUKP

el fallo y dictar sentencia de reemplazo que acoja el reclamo y deje sin efecto la multa, con costas.

Tercero: Que, como tercera causal y en subsidio de las anteriores, la reclamante invoca aquella prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia con omisión del requisito establecido en el artículo 459 N° 6 del mismo cuerpo legal, relativo a la resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal.

Expone que la reclamación judicial comprendía pretensiones planteadas en forma sucesiva: en primer término, dejar sin efecto la multa por carecer de la debida fundamentación; subsidiariamente, obtener igual declaración por haberse incurrido en un error de hecho, atendida la inexistencia de la infracción; y, en subsidio de todo lo anterior, reducir su cuantía por vulneración del principio de proporcionalidad y falta de fundamentación.

Indica que el tribunal debía pronunciarse sobre cada una de esas cuestiones, lo que no habría ocurrido, desde que la sentencia no expresó los motivos para desestimar la falta de fundamentación del acto administrativo ni aquellos que justificaban rechazar la petición subsidiaria de rebaja. Destaca que el fallo se limitó a rechazar el reclamo y declarar firme la resolución de multa, sin resolver íntegramente las materias sometidas a su conocimiento.

En apoyo de este reproche, hace presente que entre los hechos controvertidos se incluyó expresamente la existencia de antecedentes fácticos que hicieran procedente la rebaja de la multa aplicada, además de aquellos relativos al error de hecho denunciado. Por ello, sostiene que la reducción de la sanción formaba parte del objeto del juicio y requería un pronunciamiento del sentenciador.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZXNDFCWUKP

Subsidiariamente, plantea la misma causal respecto de la falta de pronunciamiento sobre la rebaja de la sanción, fundada en la desproporción de su cuantía y la ausencia de motivación de esta. Aduce que dicho defecto también influyó sustancialmente en lo resolutivo, desde que su corrección habría conducido a reducir el monto impuesto.

Recalca que estos errores de derecho influyeron sustancialmente en lo dispositivo del fallo, atendido que condujeron al rechazo de una reclamación que en derecho correspondía acoger. Solicita anular la sentencia recurrida y dictar una de reemplazo que deje sin efecto la Resolución de Multa N° 6288/25/29, con costas.

Cuarto: Que, previo al análisis de las causales esgrimidas, cabe consignar que la sentencia impugnada dio por establecido que el registro de asistencia de la trabajadora Paula Ignacia Flores Neves presentaba omisiones de las horas de entrada y salida durante los días consignados bajo la categoría de trabajo remoto. Asimismo, tuvo por acreditado que la dependiente desempeñaba funciones que requerían fiscalización directa del empleador, conclusión que obtuvo del examen del contrato de trabajo, su anexo y la declaración del testigo Sebastián Villegas Zúñiga, quien reconoció que sus labores eran supervisadas. Sobre esa base, determinó que la trabajadora no se encontraba excluida de la limitación de jornada y descartó el error de hecho invocado por la reclamante para obtener que se dejara sin efecto la multa.

I.- En cuanto a la causal prevista en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo:

Quinto: Que, en cuanto a la causal principal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es menester recordar que su objeto consiste en controlar la regularidad del razonamiento desarrollado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZXNDFCWUKP

en la apreciación de la prueba, a fin de verificar que las conclusiones fácticas del tribunal se ajusten a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Por ello, su procedencia exige demostrar una transgresión manifiesta de tales parámetros, sin que resulte suficiente expresar una discrepancia con el mérito atribuido a los antecedentes ni proponer una valoración alternativa que conduzca a un resultado favorable a quien recurre.

En particular, el principio de razón suficiente exige que las conclusiones del fallo cuenten con fundamentos que las sustenten y que el razonamiento exteriorizado permita comprender por qué los elementos de juicio valorados conducen a la determinación adoptada. Por tanto, el examen no consiste en establecer si la lectura de la prueba propuesta por la recurrente resulta preferible, sino en determinar si el proceso valorativo de la sentencia presenta el defecto lógico denunciado.

Sexto: Que, en este contexto, examinada la sentencia impugnada, no se advierte la infracción que se le atribuye. En efecto, en su considerando quinto el sentenciador examinó el registro de asistencia acompañado por ambas partes y lo relacionó con el acta del comparendo de conciliación, en la que se dejó constancia de las omisiones de registro durante los días consignados bajo la categoría de trabajo remoto. Asimismo, ponderó el contrato de trabajo, su anexo y la declaración del testigo Sebastián Villegas Zúñiga, particularmente su respuesta afirmativa al ser consultado acerca de si el empleador supervisaba las funciones de la trabajadora.

A partir de esos antecedentes, el tribunal concluyó que las labores desempeñadas por la dependiente requerían fiscalización

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZXNDFCWUKP

directa y que, por ello, no concurrían los presupuestos de la exclusión de jornada invocada por la reclamante para justificar la falta de registro.

De este modo, el fallo no desconoció la existencia del acuerdo contractual ni omitió toda consideración sobre la prueba aportada para acreditar la modalidad de trabajo convenida. Por el contrario, examinó esos antecedentes y los confrontó con la declaración testimonial, explicando por qué no les atribuyó la eficacia pretendida por la empresa para eximirla de la obligación de registrar las horas de entrada y salida durante el trabajo remoto.

Séptimo: Que tampoco resulta efectivo que la decisión se encuentre desprovista de razones que permitan comprender por qué tales antecedentes no condujeron a acoger la reclamación. Ciertamente, el sentenciador explicó que la exclusión de jornada alegada no dependía únicamente de lo estipulado en el anexo, sino también de las condiciones en que efectivamente se desarrollaban las labores, y tuvo por establecido que estas se encontraban sometidas a fiscalización directa del empleador.

Así, la conclusión del tribunal no aparece sustentada en una mera afirmación ni en la sola reproducción de lo decidido por la autoridad administrativa, sino en la relación que estableció entre los instrumentos contractuales, los registros de asistencia y la declaración de un testigo presentado por la reclamante, todo lo cual permite conocer las razones por las que el tribunal desestimó la justificación ofrecida por la reclamante respecto de las omisiones constatadas en la fiscalización.

Octavo: Que, de otra parte, la recurrente controvierte el alcance atribuido a la declaración del testigo Sebastián Villegas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZXNDFCWUKP

Zúñiga, sosteniendo que el reconocimiento de la existencia de supervisión no equivale a admitir un control funcional y directo sobre la forma y oportunidad de ejecución de los servicios. Sin embargo, tal planteamiento no demuestra la infracción del principio de razón suficiente que se pretende, por cuanto el sentenciador no se limitó a consignar aquella respuesta para luego formular una conclusión desprovista de sustento.

En efecto, el fallo evidencia los antecedentes que fueron considerados y las conclusiones obtenidas por la magistratura luego de su ponderación. De este modo, lo cierto es que la recurrente discrepa de esa inferencia y propone una interpretación diferente de los antecedentes. Sin embargo, el control que autoriza la causal no consiste en sustituir la valoración del sentenciador por aquella que la parte estima más favorable a sus intereses, sino en verificar la existencia del defecto lógico denunciado.

En palabras distintas, la sola disconformidad con las razones del fallo o con la eficacia probatoria asignada a los antecedentes no basta para configurar una vulneración del principio de razón suficiente.

Noveno: Que, en este mismo sentido, la alegación relativa a que el tribunal recurrió a materias ajenas al contenido de la resolución de multa tampoco permite establecer el defecto lógico denunciado, por cuanto la propia reclamante justificó la ausencia de registro de asistencia en el acuerdo de exclusión de jornada durante los períodos de trabajo remoto, de manera que el examen de las condiciones de prestación de los servicios guardaba relación directa con la defensa sometida a la decisión del juzgador.

En tales condiciones, el examen del anexo contractual y de los antecedentes relativos a la supervisión de las labores de la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZXNDFCWUKP

trabajadora no constituye un razonamiento desvinculado de la controversia, pues se dirige precisamente a establecer si el acuerdo invocado justificaba la omisión por la cual se impuso la sanción.

Décimo: Que, por consiguiente, al no haberse demostrado una infracción manifiesta de las reglas de la sana crítica, corresponde desestimar la causal principal invocada por la reclamante.

II.- En cuanto a la causal prevista en el artículo 477, por infracción de ley, en relación a los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880 y los artículos 33 y 152 quáter J del Código del Trabajo y 20 del Reglamento N° 969 de 1933:

Undécimo: Que, en lo que atañe al motivo de invalidación previsto en el artículo 477 del Código del Trabajo, el recurso de nulidad procede, en lo pertinente, cuando la sentencia definitiva se hubiere dictado "con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo".

Dicho motivo de invalidación se configura cuando el sentenciador ha incurrido en un error de derecho al aplicar las normas llamadas a resolver la controversia, sea por falta de aplicación de una disposición pertinente, por aplicación de una norma improcedente o por errónea interpretación de aquella que correspondía utilizar. Su procedencia supone, por tanto, la aceptación de los hechos que han sido establecidos por el tribunal de la instancia, de modo que el reproche se circunscribe a la corrección jurídica del razonamiento que conduce desde tales presupuestos fácticos a la decisión adoptada.

En otros términos, quien deduce esta causal no objeta la regularidad formal del procedimiento ni de la sentencia, ni pretende alterar la base fáctica asentada en el fallo, sino que controvierte las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZXNDFCWUKP

consideraciones jurídicas y la conclusión normativa a que ha arribado el sentenciador, por estimar que la ley ha sido incorrectamente aplicada al caso sometido a su conocimiento.

Duodécimo: Que, en lo concerniente a la infracción de los artículos 11, 16 y 41 de la Ley N° 19.880, en relación con el artículo 503 del Código del Trabajo, cabe señalar que la exigencia de fundamentación del acto administrativo supone expresar los hechos y las razones jurídicas que sustentan la decisión, de manera que su destinatario pueda conocer la conducta reprochada y ejercer los medios de impugnación correspondientes.

En la especie, la resolución sancionatoria identifica la omisión que motiva la sanción, consistente en no consignar las horas de entrada y salida durante los días registrados bajo la categoría de trabajo remoto, individualiza a la trabajadora afectada y precisa el período referido a la infracción. Asimismo, señala como disposiciones transgredidas el artículo 33 del Código del Trabajo y el artículo 20 del Reglamento N° 969 de 1933.

De este modo, no se trata de una imputación que se limite a reproducir una fórmula genérica de incumplimiento, sino que contiene la descripción de la conducta específica por la cual se impuso la multa.

Décimo tercero: Que, ahora bien, la recurrente sostiene que el tribunal suplió las deficiencias del acto administrativo mediante consideraciones relativas a los presupuestos de exclusión de jornada y a la distribución del trabajo presencial y remoto. Sin embargo, es necesario distinguir entre incorporar una conducta sancionable diferente de aquella descrita en la resolución y examinar la justificación invocada por la reclamante para sostener que la obligación cuyo incumplimiento se constató no le era exigible.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZXNDFCWUKP

En efecto, la empresa fundó la inexistencia de la infracción en el anexo contractual que contemplaba la exclusión de jornada durante el trabajo remoto. Por ello, el examen de los artículos 22 y 152 quáter J del Código del Trabajo respondía a la necesidad de resolver esa defensa y no importaba completar una imputación carente de contenido ni sustituir la conducta sancionada. De manera tal que la referencia a dichas disposiciones no implica, como pretende el recurrente, que el sentenciador haya subsanado una omisión de fundamentación del acto administrativo.

Décimo cuarto: Que, en lo que dice relación a las alegaciones respecto al mérito atribuido al anexo de contrato y a la declaración testimonial, es evidente que se trata de cuestionamientos que inciden en la ponderación de la prueba y no en la interpretación de las normas de la Ley N° 19.880 que se denuncian como infringidas.

Ciertamente, la causal de infracción de ley tiene por objeto controlar la correcta aplicación del derecho sobre la base de los hechos establecidos, sin que permita renovar el examen valorativo de los antecedentes para sustituir las conclusiones fácticas del sentenciador. Así, la disconformidad con la eficacia que se atribuyó a la prueba no puede transformarse en una vulneración de las disposiciones invocadas.

Por consiguiente, al no advertirse la infracción de ley denunciada, forzoso es concluir que este capítulo del recurso debe ser desestimado.

Décimo quinto: Que, en cuanto a la vulneración a los artículos 33 y 152 quáter J del Código del Trabajo, en relación con el artículo 20 del Reglamento N° 969 de 1933, la impugnación tampoco puede prosperar, por cuanto las funciones desempeñadas

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZXNDFCWUKP

por la trabajadora requerían fiscalización directa del empleador, circunstancia que impide encuadrar la prestación de sus servicios en la excepción invocada.

En este contexto, la sola estipulación de una exclusión de jornada no basta para liberar al empleador de la obligación de registrar la asistencia y determinar las horas trabajadas, pues el artículo 152 quáter J supedita aquella exclusión a que se satisfagan los presupuestos del artículo 22, inciso segundo, del mismo Código.

En tal sentido, al haberse establecido que las labores estaban sometidas a fiscalización directa, la prestación de servicios bajo la modalidad de trabajo remoto no eximía al empleador de registrar las horas de entrada y salida de la trabajadora. Por tanto, el tribunal no incurrió en el error de derecho denunciado, debiendo rechazarse también este fundamento de la impugnación.

III.- En cuanto a la causal prevista en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 6 del mismo texto legal:

Décimo sexto: Que, respecto de la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 6 del mismo cuerpo normativo, el vicio denunciado consiste en la falta de resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del tribunal. Por ello, su examen exige determinar si alguna de las pretensiones formuladas quedó sin pronunciamiento, cuestión diferente de establecer si la decisión contiene un desarrollo argumentativo suficiente respecto de cada una de ellas.

Esta distinción resulta relevante, pues la recurrente invoca la omisión de decisión, pero sustenta su reproche en que la sentencia no expresó los motivos para desestimar la falta de fundamentación de la resolución administrativa ni la solicitud subsidiaria de rebaja

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZXNDFCWUKP

de la multa. En tales términos, la crítica se dirige a la motivación del pronunciamiento y no necesariamente a la inexistencia de este.

Décimo séptimo: Que, ahora bien, en lo relativo a la alegación de falta de fundamentación del acto administrativo, la sentencia rechazó la reclamación dirigida contra la resolución de multa, sin restringir su decisión al error de hecho planteado subsidiariamente. En efecto, el pronunciamiento recayó sobre el reclamo en su integridad y mantuvo la resolución sancionatoria, de modo que la pretensión de dejarla sin efecto por insuficiencia de motivación no quedó pendiente de decisión.

En este contexto, lo cierto es que la circunstancia que el fallo no desarrollara separadamente las razones para rechazar ese fundamento no equivale a la omisión de resolución que se denuncia mediante el artículo 459 N° 6. De este modo, el defecto descrito por la recurrente no configura, en los términos propuestos, la falta de pronunciamiento invocada.

Décimo octavo: Que la misma conclusión corresponde respecto de la petición subsidiaria de rebaja de la multa, por cuanto si bien la sentencia no contiene un desarrollo específico acerca de la proporcionalidad de su cuantía, rechazó el reclamo y mantuvo la sanción aplicada, decisión que importa desestimar tanto la pretensión de dejarla sin efecto como aquella destinada a obtener su reducción.

En este sentido, la subsistencia de la multa en los términos en que fue impuesta constituye una determinación incompatible con el acogimiento de la rebaja solicitada. Por ello, no cabe sostener que esta última pretensión haya quedado sin resolver por el solo hecho de que no se le haya destinado un apartado autónomo en la parte dispositiva.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZXNDFCWUKP

Décimo noveno: Que, en consecuencia, no habiéndose demostrado que alguna de las pretensiones sometidas al conocimiento del tribunal haya quedado sin decisión, corresponde desestimar la causal del artículo 478 letra e) y, con ello, el recurso de nulidad en todas sus partes.

Por las razones anteriores, y lo dispuesto en los artículos 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se rechaza**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la Sociedad de Recaudación y Pagos de Servicios Limitada contra la sentencia de fecha cinco de noviembre de dos mil veinticinco, dictada por el 1° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT I-344-2025, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el ministro (s) señor Carrasco.

N°Laboral - Cobranza-4402-2025.

Maritza Elena Villadangos Frankovich
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
13:34 UTC-3

Lilian Atenas Leyton Varela
Ministro
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
13:34 UTC-3

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Cuatro de noviembre de dos mil veintiséis
13:39 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZXNDFCWUKP

Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Maritza Elena Villadangos F., Lilian A. Leyton V. y Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. Santiago, cuatro de noviembre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a cuatro de noviembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XZXNDFCWUKP